RECURSO DE REPOCISION

adriana pulido <pulidoadrianayasmin@hotmail.com>
Mar 22/08/2023 17:44
Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:mjcastiblanco@gmail.com <mjcastiblanco@gmail.com>

1 archivos adjuntos (586 KB)
RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 11082023 RAD 20220071300.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Recurso de reposición auto que admite demanda
Radicado No. 25899311000220220071300
Demandante: Yolson Ferley González Castillo
Demandada: Adriana Yasmin Pulido Sierra

ADOLFO RODRIGUEZ GARZON, Identificado con cedula de ciudadanía No. 94'311.718 de Palmira Valle y T.P. 158.677 del C.S.J. en mi condición de apoderado de la señora **ADRIANA YASMIN PULIDO SIERRA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1'020.719.718 de Bogotá**,** de conformidad con lo estipulado en el articulo 318 de CGP, me permito interponer el recurso de reposición respecto al Auto que admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, que se identifica bajo el radicado de la referencia, con base en los siguientes planteamientos.

Precisa el articulo 8 de la Ley 54 de 1990 que:

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Es de anotar que, dentro de los hechos que estructuran la demanda, la parte demandante precisó en el HECHO PRIMERO, lo siguiente:

Desde el día trece (13) del mes de mayo del año 2005, **hasta** el día diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2020, entre mi poderdante **YOLSON FERLEY GONZALEZ SIERRA** y la demandada **ADRIANA YASMIN PULIDO SIERRA**, inicio una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua por un lapso superior a los dos años, hasta el momento de su disolución, **ocurrida el diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2020** en el municipio de Zipaquirá Cundinamarca.
*** Negrilla y subrayado propio

De otra parte, me permito reiterar con base en lo estipulado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP que, "**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".** *** Negrilla y subrayado propio

Bajo las razones antes expuestas, resulta claro que, a la parte demandante le ha operado la prescripción de la demanda, al impetrarse de manera extemporánea. Siendo este un hecho que debe plantear la parte demanda, precisamente en el termino procesal adecuado, esto es, una vez notificado del auto de admisión de la demanda.

Zipaquirá, 22 de agosto de 2023

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Recurso de reposición auto que admite demanda
Radicado No. 25899311000220220071300
Demandante: Yolson Ferley González Castillo
Demandada: Adriana Yasmin Pulido Sierra

ADOLFO RODRIGUEZ GARZON, Identificado con cedula de ciudadanía No. 94'311.718 de Palmira Valle y T.P. 158.677 del C.S.J. en mi condición de apoderado de la señora **ADRIANA YASMIN PULIDO SIERRA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1'020.719.718 de Bogotá**,** de conformidad con lo estipulado en el articulo 318 de CGP, me permito interponer el recurso de reposición respecto al Auto que admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, que se identifica bajo el radicado de la referencia, con base en los siguientes planteamientos.

Precisa el articulo 8 de la Ley 54 de 1990 que:

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Es de anotar que, dentro de los hechos que estructuran la demanda, la parte demandante precisó en el HECHO PRIMERO, lo siguiente:

Desde el día trece (13) del mes de mayo del año 2005, **hasta** el día diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2020, entre mi poderdante **YOLSON FERLEY GONZALEZ SIERRA** y la demandada **ADRIANA YASMIN PULIDO SIERRA**, inicio una unión marital de hecho, la cual subsitio de manera continua por un lapso superior a los dos años, hasta el momento de su disolución, **ocurrida el diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2020** en el municipio de Zipaquirá Cundinamarca.
*** Negrilla y subrayado propio

De otra parte, me permito reiterar con base en lo estipulado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP que, "**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla".**
*** Negrilla y subrayado propio

Bajo las razones antes expuestas, resulta claro que, a la parte demandante le ha operado la prescripción de la demanda, al impetrarse de manera extemporánea. Siendo este un hecho que debe plantear la parte demanda, precisamente en el termino procesal adecuado, esto es, una vez notificado del auto de admisión de la demanda.

Es de anotar que tal situación, también conlleva a configurar la falta de competencia del Juez de Familia para conocer del asunto, pues como lo señala el inciso segundo del artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, después del año de haberse causado la separación física y definitiva entre los compañeros permanentes, opera la caducidad de la acción, la cual, esta llamada hacer decretada por el Juez.

Bajo las anteriores consideraciones queda formulado el recurso de reposición en contra del Auto de fecha, 11 de agosto de 2023, el cual le fue notificado a la demandada a través de correo certificado el día 19 de agosto de 2023.

Sin otro particular quedo a la espera de su oportuno pronunciamiento.

NOTIFICACIONES

De manera atenta solicito al Despacho realizar las notificaciones que estime pertinentes a la parte demandada, de forma física en la Transversal 22 No. No. 8 – 59 Torre 9 apto 404 Conjunto los cedros Zipaquirá y de forma electrónica al email: pulidoadrianayasmin@hotmail.com

Al suscrito apoderado al email. aroga2006@hotmail.com

Atentamente,

ADOLFO RODRIGUEZ GARZON
T.P. No. 158.677 del C.S.J.
CEL 312 843 9705

Zipaquirá, 22 de agosto de 2023

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Poder especial
Radicado No. 25899311000220220071300
Demandante: Yolson Ferley González Castillo
Demandada: Adriana Yasmin Pulido Sierra

ADRIANA YASMIN PULIDO SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1'020.719.718 de Bogotá, domiciliada en Zipaquirá, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GARZON** identificado con cedula de ciudadanía No. 94'311.718 de Palmita, con T.P. No. 158.677 del C.S.J. email aroga2006@hotmail.com , para que me represente, defienda mis derechos y ejerza la defensa técnica dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado además de las facultades contenidas en el artículo 77 del código general del proceso, queda especialmente facultado para tranzar, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, recibir, presentar pruebas y toda las demás actuaciones inherentes a este encargo profesional sin que pueda decirse que mi apoderado actúa sin poder suficiente en ningún caso.

Conforme a lo anterior, le solicito reconocer personería a mi apoderado para todos los efectos pertinentes.

Atentamente

ADRIANA YASMIN PULIDO SIERRA

C.C. No. 1'020.719.718 de Bogotá

ACEPTO:

ADOLFO RODRIGUEZ GARZON

T.P. No. 158.677 del C.S.J.

262836

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

158677
Tarjeta No.

14/06/2007
Fecha de Expedicion

25/05/2007
Fecha de Grado

ADOLFO
RODRIGUEZ GARZON

94311713
Cedula

CALDAS
Consejo Seccional

DE MANIZALES
Universidad

Jorge Alonso Flechas Diaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura